



P O R
EL FISCAL ECLESIASTI-
co de Iuen.

C O N

El Procurador General de la Orden
de Santiago, Don Geronimo del
Castillo, y consortes.

1 **P**RETENDE el Fiscal Eclesiastico, que
el Consejo se ha de seruir de declarar,
que el Ordinario Eclesiastico no ha-
ze fuerza en conocer, y proceder con-
tra Don Geronimo del Castillo, ni
tampoco la haze en no otorgarle las
apelaciones del auto de prision.

Que no haze fuerza en conocer, y proceder.

2 La jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico esta fun-
da-

A

da-



1
dada de derecho para poder proceder contra todos aquellos que le turban, e impiden el vfo. y exercicio de su jurisdiccion, como exprellamente se prueba *ex textu in cap. 1. de offic. & potest. iudic. delegat. ubi communiter DD. refert plurimos Augustin. Barbof. in collect. ad dict. cap. 1. ex num. 1.*

3 Y esto procede, no solo en el Iuez Delegado de su Sãtidad, sino aũ en el Iuez Delegado del Ordinario, y en otro qualquiera inferior, que exerza jurisdiccion Eclesiastica, *ut ex pluribus tenet ipse Barbof. dict. cap. 1. num. 6.*

4 Y no solo pudo proceder el Ordinario contra Don Geronimo del Castillo, sino tambien contra otro qualquiera superior, que le huiera dado orden para que impidiese, y turbasse, *ut tenet Farinas. in praxi criminal. quast. 114. num. 63. quem refert, & sequitur Barbof. in d. cap. 1. num. 3.*

5 Y esto sin distincion de que los que impiden sean Magistrados, ò personas que exerzan jurisdiccion, *ut etiam ex alijs tenet ipse Barbof. num. 5. Farinas. d. quast. 114. num. 74.*

6 Con el presupuesto destas conclusiones, que son tan ciertas, y sin disputa, parece que en ajustandose que ha auido contrauencion, es llano que el Ordinario procede legitimamente.

7 Y la contrauencion se persuadé con claridad, de que como es cierto, no solo tiene el Ordinario vencido en la executoria de Manutencion, el que le pertenece el conocimiento de todas las causas, que tocan al fuero Eclesiastico priuatiuamente en todo, y acumulatiue en quanto a la visita, sino tambien la jurisdiccion voluntaria de dar licencias para confessar, y predicar en la Villa de Albãchez priuatiuamente, segun clara, y literalmente se dize en el mismo auto.

8 Y asì, siendo como es cierto, que auiendo dado el

Or-

Ordinario licencia para confessar, y administrar el Sacramento de la Penitencia a Fray Francisco de Auila, Religioso de San Basilio, se le impidiò por Don Geronimo del Castillo el vso de dicha licencia, cerrandole la puerta de la Iglesia, y prohibiendo que se hiziesse señal con las campanas, y no permitiendole entrar en ella, se sigue por consequencia legitima auerse contrauenido, y turbado la jurisdiccion voluntaria de dar semejantes licencias, que expressamente està comprehendida en la dicha executoria, y auto de Manutencion.

9 No solamente cometio Don Geronimo del Castillo esta contrauencion, sino tambien impidiò el que se publicassen por excomulgados otros vezinos, y personas de Albanchéz, contra quienes se auia procedido por vn Iuez de comission del Nuncio de su Santidad, hasta excomulgarlos; y porque no se abstengan, sino que con publico escandalo acudian a los Diuinos Oficios, se les mandò poner en las tablillas hasta que obtuuiessen el beneficio de la absolucio, de donde de orden del dicho Don Geronimo los quitò su Alguazil mayor; y de estos dos actos deponen los testigos, que estàn al margen, con que se hallan contrauenidos, y turbados, asì los actos de la jurisdiccion voluntaria, como los de la jurisdiccion contenciosa, y consequientemente fundada la jurisdiccion del Ordinario para conocer, y proceder.

10 Sin que obste el dezir, que aunque se ajustasse la contrauencion, todavia no podia el Iuez Eclesiastico proceder contra Don Geronimo, para cuya prueba se alegò à *Cancer. lib. 3. variar. cap. 10. nu. 19.* Porque se responde, que *Cancerio* no lleva, ni sigue esta opinion en terminos del *cap. 1. de offic. delegat.* y los demàs concordantes, ni para otras Prouincias, sino solamente en Cataluña, por derecho, y concordia especial de aquella Prouincia, ibi: *Super quo libet aduertere in Cathalonia in-*

El Maestro Don Estuan de Gamez, Presbitero.
Francisco de Gamez Salazar.
Diego de Linde.
Iuan Muñoz Segado.
Luis Marin.
Fr. Francisco de Auila, Religioso de San Basilio.
Fernando de Bilches.
Iuan Lozano.
Que se suplico se manden ver, porque concluyè todos los actos de turbacion, que dieron ocasion a la prision.
Y otros muchos dicen en otros actos.

*dicem Ecclesiasticum Ordinarium non posse procedere per
 censuras, in eum nempe Sacrorum Conciliorum Prouincie
 Tarracone, contra Regios officiales, qui officiendo, & offi-
 cium suum exercendo, commisserunt excessus in personis,
 aut rebus Ecclesiasticis, quia dictorum excessuum puni-
 tio expectat ad Regem iuxta dictam concordiam, cap. 1. &
 explicabimus nos supra cap. 5. de sono emisso, & c.*

11 Ni tampoco se podrá pretender, que se haze fuerza
 en el modo con que se conoce, y procede. Porque es
 cierto, que contra los que impiden, y turban la jurisdic-
 cion Ecclesiastica, estan estatuidas diferentes penas, co-
 mo son el que incurren las censuras de la Bulla in Cœ-
 na, de qua testatur *Sesse de inhibitionibus, cap. 8. §. 3. ex n.
 102. quem refert, & sequitur D. D. Francisc. Saigado de
 Regia protectione, 1. part. cap. 1. pralud. 5. num. 233.* Y
 afsimifmo, que el Iuez Ecclesiastico puede proceder a
 imponer censuras, penas pecuniarias, multas, ò otras a
 su arbitrio, *ut ex text. in d. cap. 1. de offic. delegat. ibi: Dis-
 trictione Ecclesiastica poteris coercere, & ex l. 1. ff. si quis
 ius dicenti non obtemper. ibi: Iurisdictionem suam defen-
 dere pœnalis iudicio, & c. tenent Farinat. dict. quæst. 114. à
 num. 26. & num. 34. & cum pluribus Barbof. in d. cap. 1.
 ex num. 11. & num. 17.* Con que no es dudable, que pu-
 do el Ordinario, siendo la materia de su naturaleza cri-
 minal, y dexandolo el derecho a su arbitrio, proceder
 a prision, y a las demas penas que le pareciesen propor-
 cionadas.

12 Ni le puede seruir de escusa a Don Geronimo del
 Castillo para el delito de la contrauencion, de que està
 acusado, y preso, el dezir, que no contrauino, ni turbò,
 respeto de que obrò en caso no comprehendido en la
 executoria, como fue el no permitir que administrasse
 el Sacramento de la Penitencia el Religioso Basilio, a
 quien el Obispo auia dado la licencia, suponiendo, que
 iba a ser Vicario de la Párroquia de Albanchez, por
 ausencia del Cura propietario. For-

13 Porque se responde lo primero, que este argumento no es cierto en el hecho, ni en el derecho, por ser como es cierto, que no solo fue la contrauencion la de impedir al Religioso Basilio el exercicio del Sacramento de la Penitencia, sino el de auer impedido tambien que no se publicassen por excomulgados a otros que lo merecia por diferetes culpas, y delitos, arracando, y quitando las tablillas donde estauan puestos, con escandalo, y violencia. *whos acts de conuencion y fustacion.*

14 Y porque la licencia que el Religioso Basilio lleuaua no era de Vicario, ni para seruir en interim, sino para ayudar al mismo Cura en el Aduiento, y Quaresma como claramete se ve de la misma licencia, ibi: *Por la presente le nõbramos, y damos comission, para q̄ con la licencia de su Superior, vaya a la villa de Albanchez, y teniendo la nuestra de confessar, y predicar del año corriente, afsista en ella el Aduiento y Quaresma venideros, y todo el tiempo que despues de Pasqua esta señalado por derecho, y Constituciones Sinodales deste nuestro Obispado, para cumplir con el precepto de la Iglesia, ayudado al Prior y al Cura en las confesiones, sermones, y demas Santos exercicios que se ofrecieren, y no pudiere hazer por sus personas: y mandamos, que durante el dicho tiempo se le de recado para dezir Mista, y limosna della en la Colecturia, no haziendo falta a los Clerigos de la dicha Iglesia, a los quales, y a las Justicias, y vezinos de la dicha Villa encargamos le reciban benigna, y caritativamente, &c.*

15 Con que claramente se ve la contrauencion a la licencia de confessar, que literalmente esta comprehendida en el auto de Manutencion.

16 Pero quando sin perjuizio desta verdad tan clara no huiera sido la licencia para el efecto referido, sino nõbramiento de Vicario por ausencia del Cura propietario, o por otra legitima causa, se contrauenia tambien impidiendole el uso de la Vicaria a la omnimoda ju-

jurisdiccion contenciosa, y voluntaria que el Obispo tiene por la misma executoria, pues no se puede dudar el ser acto de jurisdiccion el nombramiento de tal Vicario, y que la Religion de Santiago, segun la dicha executoria, no la tiene sino precisa, y unicamente acumulatiua en la visita.

17 Y lo que mas puede pretender la Religion, es el hallarse en la posesion de presentar al dicho Curato quã do vaca, pero no por esso tiene derecho alguno para nombrar Vicario en interin, porque esto reside en el Obispo, aunque el Curato sea de Patronazgo, segun exprestamente se dispone por el *Santo Concilio de Tróto sess. 24. de reformat. cap. 18. Et in cap. cum vos de offic. Ordinarij, Borning. decis. 11. n. 53. p. 3. Iacob. de Graffis in aureis decisionibus, part. 2. lib. 2. cap. 26. Riccius in praxirerum fori Ecclesiastici, decis. 575. in 1. aditione, Et resolut. 495. in 2. adidit. part. 1. Et cum alijs Augustin. Barbof. de offic. Et pot. Episc. cap. 3. part. allegat. 72. ex num. 16. Et in dict. cap. 18. Concilij, num. 30. Et 31.* Y es la razon, porque al que tiene derecho de instituir, le pertenece por ausencia, o vacante la custodia, y guarda de la Iglesia Parroquial, *vt est gloss. penult. in fin. in dict. cap. cum vos, de offic. ordinarij.* De que se infiere, quan sin fundamento se trata de escusar la contrauencion a la dicha executoria, pues por ella tambien està mantenido el Obispo en la posesion de instituir al Priorato, y Curato de Albánchez.

18 De que resulta, que el nombramiento de Vicario en interin que hizo don Geronimo del Castillo, cõ orden que supuso tener para ello, no solo no pudo subsistir, por no tocarle al Orden de Santiago el hazer este nombramiento, sino q̃ fue tambien otra exprestã contrauencion a la misma executoria, introduciendose en actos de la jurisdiccion voluntaria, que de ninguna suerte le pertenecen, porque segun ella tocan priuatiuamẽte al Obispo.

Y es

- 4
- 19 Y es de advertir, ex abundanti, que tambien se contrauino a la misma executoria con el nombramiento que hizo don Geronimo del Castillo en vn Religioso de la Merced, que exercio la administracion de Sacramentos en la Parroquia de Albanchez sin licencia del Ordinario, no pudiendo exercerlos alli, sino es teniendola, pues de otra suerte se venia a perjudicar a la jurisdiccion priuatiua, dando entrada a que se pudiesen administrar Sacramentos con solo el nombramiento de la Orden, y de sus Ministros.
- 20 Y no le puede seruir de disculpa el orden que presupone tuuo, pues no por esso dexò el de incurrir en las penas de los que impiden, y turban: y assimismo quien se lo ordenò, y mandò, como se probò al principio de este papel.
- 21 Y assi parece, que el dicho Ordinario no haze fuerza en conocer, y proceder, ni en la forma, y modo con que ha conocido, y procedido.

Que no haze fuerza en no otorgar la apelacion.

- 22 Aunque confessemos, que ab in ordinatu processu, se dà apelacion, no parece que este motiuo es aplicable a los terminos deste pleito, porque el Ordinario ha procedido legitimamente, recibiendo informacìõ sumaria al tenor de la querella, ò cabeça de processo: y auriendole confiado de la culpa, proueido auto de prision, y executadole, impartiendo primero el auxilio, q̄ es la forma que deuio guardar, segun la comun resolucion de los DD. que los refiere *Carleual de iudic. rom. 1. tit. 1. disput. 2. ex num. 762.*
- 23 Y aunque se dize no auerse impartido el auxilio legitimamente, por no auerse insertado en el mandamiento de prision los demas autos con que se justifica, consta por el pleyte, que el juez que le impartió viò
- la

la informacion, y demas autos, con que fiel fin de insertarlos, es que se conozca la justificacion, viene obrar lo mismo el auer visto, y reconocido los originales. Demas, que esto no puede causar desorden en los autos del Eclesiastico, ni viene al Consejo sobre ello, y para poder determinar sobre esto, era necesario que viniera por via de queixa del mismo. Iuez seglar que le impar-
tió.

240 Ni tampoco se justifica la fuerza de no otorgar, con auerse interpuesto apelacion del auto de prision; porque siendo, como es justo (segun lo que queda discurredo) es tambien de su naturaleza executiuo, *vt tenet Philipp. Franch. in cap. j. per eo el 2. de appellation. Zerola in praxi Episcopali. 1. part. verbo. Appellatio, quast. 6. versic. Ad primum dicitur, quod non: Et ex pluribus D. D. Francise. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 4. ex num. 3.*

25 Y aunque se reconoce, que tambien por razon del lugar, y carcel, donde esta el preso, y por razon del tiempo, se puede justificar la apelacion, es cierto, que desde que se prendió a Don Geronimo del Castillo, hasta que se presentò en el Consejo, pasò poco mas de vn mes, y que no consta que estè en lugar, y prision tan estrecha de que se pueda queixar, auiendo cometido tan graues excessos, como se manifiestan de los autos: con que ni por este medio puede tener lugar la apelacion, por lo menos para que se reponga el auto de prision: porque para esto, siendo como es executiuo, era necesaria notoria injusticia, ò nulidad, *ex traditis à Guiserr. lib. 2. practic. quast. 120. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. quast. 17. ex nu. 74.* Y esto no lo ay en esta causa, como se reconoce del discurso hecho.

26 Y es de notar, que si por el medio de la fuerza introducida, configuiessen la Orden, y el preso el quedar sin castigo, seria frustratorio el auto de Manutencion, y executoria, en su virtud despachada, pues de otra fuer-

te,

5
te, que castigando a los que lo impiden, no avrà medio
de poder conseruar al Obispo en la jurisdiccion que le
pertenece: y reconociendo esto mismo, se estatuyò por
derecho *in d. cap. 1. de offic. deleg. Et in d. l. 1. ff. si quis ius
dicenti non obtemperauerit*, que en concediendose la ju-
risdiccion, se ha de conceder el medio del castigo, y de la
correccion, para poderla mantener, y conseruar.

27 Esto es lo que se ha ofrecido, y podido aduertir en
tanta breuedad de tiempo, en defensa de los procedi-
mientos del Ordinario Eclesiastico, y para que el Con-
sejo se sirua de declarar, que no haze fuerza en que se le
remita, Salua, &c.

*Licenc. D. Francisco
de Palacios.*

